

ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL Y EXTRADICION EN EL NUEVO CODIGO DEL PROCESO PENAL URUGUAYO.

¿Nuevo Código del Proceso Penal no regula la asistencia penal internacional y en materia de extradición introduce una norma que afecta la separación de poderes, invadiendo competencias del Poder Judicial?

Por Carlos Alvarez Cozzi

El 1 de noviembre, finalmente, luego de varias prórrogas legislativas para su entrada en vigor, entró en vigencia el nuevo Código del Proceso Penal (en adelante CPP), no sin dificultades operativas, según indicó la prensa¹.

Se trata de una reforma que llevó el viejo proceso predominantemente inquisitivo, del Código anterior, de 1980, a uno regido por el principio acusatorio.

Queremos detenernos, por razones de especialidad en lo atinente a la asistencia penal internacional y a la extradición, en ausencia de tratados, que debió de regular ambas el nuevo CPP.

I) LA ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL

Con respecto a la asistencia, el nuevo CPP carece de toda normativa, tal como lo consignamos en nuestro trabajo sobre el tema². Allí proponemos, ante tal vacío, la solución de la analogía con las normas procesales de asistencia contenidas en los tratados mas modernos, en lo que resulte aplicable, en tanto las mismas están previstas, como en la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, para dicha materia y no para los delitos comunes.

¹ http://www.elpais.com.uy/informacion/corte-culpo-fiscalia-fallas-nuevo-codigo.html?utm_source=news-elpais&utm_medium=email&utm_term=La+Corte+culp%C3%B3+a+la+Fiscal%C3%ADa+por+fallas+en+el+nuevo+C%C3%B3digo&utm_content=03112017&utm_campaign=EL+PAIS+-+Resumen+Matutino

² <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44228-nuevo-codigo-del-proceso-penal-uruguayo-y-asistencia-penal-internacional>.

II) LA EXTRADICION EN EL NUEVO CPP URUGUAYO

Contiene una regulación, en general aceptable, incluyendo la del arresto preventivo, pero la sorpresa es la inclusión de un artículo.

El mismo es el 335.- “(Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo) El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo.”.

Esta norma es una novedad, no existía en la normativa procesal penal internacional de fuente nacional hasta el presente.

Y en primer lugar despierta dudas sobre su constitucionalidad, toda vez que en el sistema uruguayo de la extradición, ésta siempre fue de competencia judicial exclusivamente y no del Gobierno ni mixta, con intervención decisoria del Poder Ejecutivo luego de las sentencias judiciales, como sí tienen algunos Estados³.

En vía diplomática, que es por la que transitan los pedidos de extradición, (Art.334 CPP), tanto entrantes como salientes, la intervención de la Cancillería se limitaba a recibir las solicitudes y hacerles un análisis de los requisitos formales para petitionar al requirente en su caso, la subsanación de defectos formales o disponer su inmediato pasaje al Poder Judicial (Juzgados Letrados Penales), quienes conocen en primera instancia de dichos pedidos. Las sentencia, haciendo o no lugar a la extradición, si el reclamado no acepta la simplificada, son dictadas por dichas sedes, apelables ante los Tribunales de Apelaciones en lo Penal y como última instancia está la casación penal ante la Suprema Corte de Justicia.

³ Ver Vieira, Manuel, “Extradición”, Procedimiento, FCU, 2001.

La novedad la constituye el art. 335 transcripto, que faculta al Poder Ejecutivo, en forma excepcional al rechazo del pedido de extradición por razones de orden o tranquilidad interna de la República. Véase que no se alude a orden público siquiera. Y sin que intervenga el Poder Judicial. También se lo faculta al gobierno a no tramitar solicitudes provenientes de países que no diligencien los pedidos emanados del Uruguay (falta de reciprocidad). Esta última excepción es antigua y bastante a-técnica, y se le vuelve a legitimar en este artículo.

En cuanto a lo más grave, es que el Poder Ejecutivo podrá, sin pasar el pedido al Poder Judicial, como siempre se hizo, por sí y ante sí, decidir no diligenciarlo, por las razones nombradas, que no son formales y que son de subjetiva apreciación. Por lo demás debería en todo caso ser el Fiscal Penal, en vista dada por el Juez dentro del proceso de extradición, quien debiera analizarlas, con las garantías procesales del caso y no oponerlas el Poder Ejecutivo por una mera resolución administrativa. Pero hasta ahora, en la normativa procesal de fuente nacional, jamás se le había dado tamaña facultad del Poder Ejecutivo.

Seguramente este es un tema que traerá cola.

Sí en el pasado, en algún tratado internacional suscrito por Uruguay se le daba la facultad al Poder Ejecutivo de apreciar en los pedidos que recibía, razones de orden público o seguridad, pero tenemos entendido que la misma nunca fue utilizada, cursando al Poder Judicial las solicitudes.

Pero nunca existió hasta ahora una norma de fuente nacional como la del art. 335 CPP que estamos comentando.

Por eso la pregunta del subtítulo. ¿Es constitucional dicha norma? ¿No implica una invasión en las competencias del Poder Judicial?

Sobre todo partiendo de la base que en Uruguay la extradición es una materia de exclusiva competencia del Poder Judicial. El Ejecutivo recibe el pedido y luego entrega por orden judicial al requerido al Estado requirente, cuando existe acuerdo con el éste en la extradición simplificada o sentencia firme, luego del proceso, en su caso.